



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44-001-41-05-001-2022-00181-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 289

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	HENRY SEGUNDO REVEROL MONTIEL
DEMANDADO:	HÉCTOR CASTRILLÓN ALDANA y ELECNORTE SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00181-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que *se causen con posterioridad*.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).

En efecto, la demanda ordinaria laboral al margen de la declarativa, se pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestacionales e indemnizatorias, cuantía total de lo liquidado y pretendido a la presentación de la demanda, en alrededor de \$22.154.711, como pasará a verse.

LIQUIDACIÓN CONTRATO REALIDAD	
Salarios Debidos	\$ 3.806.570
Primas	\$ 811.766
Cesantías	\$ 811.766
Interés de cesantías	\$ 80.635
Vacaciones	\$ 363.312
Horas Extras Ord-Diurnas	\$ 746.000
Horas Extras D y F-Diurnas	\$ 282.490
Sanción	
Moratoria:	14.044.800
TOTAL:	\$20.947.339

IPC-INICIAL-Dic 2020.	IPC-FINAL-Feb 2022	TOTAL
105,48	115,11	\$1.207.372

QUINTO: Total a pagar: \$ 22.154. 711. 00

Es claro que lo referente a trabajo suplementario, está en discusión, y se pretende su declaratoria, acorde con los hechos de la demanda.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De esta forma, se advierte que la suma establecida en las pretensiones de la demanda, superan de lejos los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, puesto que se cercenaría los derechos de las partes de apelar el eventual fallo (artículo 48 del CPT y de la SS), y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta la competencia funcional.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, en razón al lugar de prestación del servicio informado por el actor, para lo de su cargo.

Si el Juez Laboral del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional y objetiva, por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado Nº 050 de 2022, a las 8:00 a.m. ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>